



Resolución de Secretaría General

0089

N° -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 10 JUN. 2022

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Carta N° 0105-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, presentado por la señora Luz Margit Chiroque Villagómez, el Memorando N° 0409-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y, el Informe N° 838-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud s/n de fecha 11 de febrero de 2022, ingresada con Código Único de Trámite N° 06454-2022 el 14 de febrero de 2022, la señora Luz Margit Chiroque Villagómez, en adelante la administrada, solicita a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos que su remuneración sea nivelada, conforme al nivel remunerativo que mediante Resolución Directoral N° 152-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, se reconoce a la señora Patricia Graciela Postigo Díaz, en el cargo de Secretaria IV, en la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, que es igual al cargo que viene ostentando en la misma Dirección General;

Que, a través de la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 14 de marzo de 2022, el Director de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, comunica a la administrada que su solicitud de fecha 11 de febrero de 2022, ingresada el 14 de febrero de 2022 no es atendible, porque *"se está dando cumplimiento a un mandato judicial, no siendo su caso"*;

Que, por escrito s/n de fecha 17 de marzo de 2022, ingresado en la misma fecha, la administrada interpone recurso de apelación contra la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, reproduciendo los mismos argumentos de su solicitud de fecha 11 de febrero de 2022, ingresada el 14 de febrero de 2022;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0063-2022-MIDAGRI-SG, de fecha 07 de abril de 2022, se resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, al haber sido emitida por órgano incompetente, retro trayendo el procedimiento al momento en que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita el acto administrativo que se pronuncie respecto a la solicitud de Nivelación Remunerativa formulada por la administrada de fecha 11 de febrero de 2022;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Secretaría General N° 0063-2022-MIDAGRI-SG, mediante la Carta N° 0105-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 12 de abril de 2022, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica a la administrada, que su solicitud de fecha 11 de febrero de 2022, sobre nivelación de su remuneración, con la que se reconoce a la señora Patricia Graciela Postigo Díaz, en un



cargo similar al que viene ostentando en la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios no es atendible, por cuanto dicha nivelación fue otorgada en cumplimiento del mandato judicial recaído en el proceso judicial promovido por la señora Patricia Graciela Postigo Díaz;

Que, en materia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos administrativos, es de aplicación el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, que establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*, en tanto que el numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, señala: *“Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.”*;

Que, en el presente caso, contra la Carta N° 0105-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, notificada el 13 de abril de 2022, que atiende su solicitud de fecha 11 de febrero de 2022, la administrada interpone recurso de apelación de manera virtual el 22 de abril de 2022, es decir, dentro del plazo de ley;

Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten;

Que, ingresando al análisis de fondo, y conforme señala la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en la Carta N° 0105-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, la nivelación remunerativa de la señora Patricia Graciela Postigo Díaz, se sustenta en la Resolución N° 37 de fecha 15 de enero de 2019, del 10° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que *“requiere al Ministerio de Agricultura y Riego para que cumpla con equiparar remunerativamente a la señora Patricia Graciela Postigo Díaz al monto que percibía antes del despido”*; en ese sentido, la referida nivelación es para la señora Patricia Graciela Postigo Díaz, en su calidad de demandante en el citado proceso judicial;

Que, en ese sentido, y teniendo en cuenta que las sentencias recaídas en procesos como el promovido por la señora Patricia Graciela Postigo Díaz, tienen efecto *inter partes*, es decir sólo afectan o favorecen a la parte que lo promovió, lo resuelto en el mismo no puede hacerse extensivo a la administrada;





Resolución de Secretaría General

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022, establece: *“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”;*

Que, bajo este contexto normativo, se colige que cualquier reajuste, nivelación, incremento remunerativo y/o beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por Ley expresa, caso contrario cualquier actuación de la administración pública que afecte a las normas imperativas es nulo de pleno derecho; por lo que en cumplimiento de la normatividad antes señalada en el presupuesto de apertura para el Año Fiscal 2021, no se ha previsto presupuesto para la atención de pagos por nivelación de remuneraciones;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, por lo que se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicada en los casos materia de su competencia;

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, los argumentos fácticos y jurídicos planteados por la recurrente carecen de veracidad y objetividad jurídica para cuestionar y revocar la decisión expresada en la Carta N° 0105-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, materia de apelación, tanto más si del contenido se evidencia que los argumentos mencionados por la recurrente no tienen relación con el contenido del acto impugnado;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, contra la Carta N° 0105-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH; y, declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la LPAG;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG y el artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; la resolución que resuelve el recurso impugnativo de apelación debe ser emitida por la Secretaría General;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Margit Chiroque Villagómez, contra la Carta N° 0105-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 12 de abril de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la señora Luz Margit Chiroque Villagómez, devolviéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para los fines consiguientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente de la presente Resolución en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese



ING. WALTER PABLO AGUIRRE ABUHADBA
Secretario General (e)
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO